

DIARIO



BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 20 minutos.

Pónese el sol á las 4 y 40 minutos.

San Telesforo papa y mártir.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Continúa la instrucción para gobierno de los Subdelegados de Fomento.

Conclusion del capítulo nono de hospicios, hospitales y otros establecimientos de beneficencia.

44. Hay en varios pueblos fondos que destinados á objetos un dia muy útiles, no podrian aplicarse hoy á los de su instituto, que ya no existe. Hoy en efecto no hay cautivos que redimir, leprosos que curar, ni otros males morales y físicos, á cuyo remedio proveyeron en otro tiempo diversas fundaciones piadosas. Es esencial averiguar cuántas hay de esa especie en cada provincia, cómo se administran, y en qué se invierten sus rentas; y ver si podrian servir para socorro de necesidades del dia, en las cuales habrian tal vez fijado su atencion los hombres benéficos, que dotaron los establecimientos de entonces. Con estos recursos podria mejorarse la condicion de las inocentes víctimas de la debilidad ó del crimen, que por cuanto sin culpa de ellas las abandonaron sus padres, tienen derecho á la tutela de la sociedad. El abandono en que generalmente gimen, debe ser un estímulo poderoso para los magistrados, á quienes una Reina animada de los mas filantrópicos deseos, delega el honroso encargo de velar sobre todos los intereses sociales.

45. Con los mismos medios ú otros análogos se podrian establecer asilos para los dementes, sobre cuyo destino se ve con frecuencia embarazada la autoridad judicial. Contados son los hospitales en que se les abriga; y la humanidad se estremece al considerar el modo con que por lo general se desempeña esta alta obligacion. Jaulas inmundas y tratamientos crueles aumentan por lo comun la perturbacion mental de hombres, que con un poco de esmero, podrian ser vueltos al goce de su razon y al seno de sus familias. La administracion debe empeñar á médicos hábiles á que planteen por su cuenta, como se hace en otros paises, establecimientos espaciosos, donde un régimen conveniente atenúe cuando menos los rigores de aquella deplo-

rable enfermedad. Su curacion, mas ó menos completa, daria á los médicos que la intentasen, utilidad y reputacion; y multiplicándose por la experiencia que ellos adquiriesen, los conocimientos sobre este ramo, podrian despues aplicarse á los hospitales, y mejorarse asi progresivamente la condicion de los enfermos de esta clase que en ellos se albergan, y que no van allí sino á terminar mas pronto su desventurada existencia. En esto como en todo hay mucho bien que hacer. Habilidad y perseverancia vencerán todos los obstáculos que á él se opongan.

CAPITULO X.

Cárceles y establecimientos de correccion.

46. La policia de las prisiones debe escitar la solicitud paternal de la administracion. Hay pueblos en que los presos no viven sino de los dones eventuales é inciertos de la compasion; otros en que no pueden sostenerse sin gravar al vecindario con un suplemento de impuesto: otros en cuyas cárceles no hay separaciones para el delincuente á quien aguarda el suplicio, y el aturdido que espia por unos pocos dias de encierro una falta ligerísima; hay prisiones en fin donde viven mezcladas las personas de sexos diferentes, con daño de las costumbres y mengua de la civilizacion. Todos estos inconvenientes pueden remediarse con pequeños esfuerzos. A los subdelegados de Fomento incumbe hacer los que sean necesarios, y proporcionar recursos para cubrir los gastos á que antes no se haya provisto, ya por medio de suscripciones voluntarias de los pudientes, ya por la aplicacion de arbitrios hoy malversados, ya estableciendo industrias en la parte de los edificios destinada á los presos por delitos leves, ya encomendando á juntas compuestas de personas benéficas la administracion de las prisiones, ó por otros medios en fin que por donde quiera nacen á la voz de una autoridad protectora, y que á su vez producen otros y otros, que reemplazarán sin fin á los que sucesivamente vayan desapareciendo.

47. Bajo el nombre de policia interior de las cárceles se comprende la distribucion de los edi-

ficios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutencion, y cuanto no diga relacion al motivo del encarcelamiento, y á los trámites de la causa que á cada preso se siga, atribuciones que son privativas de la autoridad judicial, como las antes enumeradas lo son de la administracion.

48. Esta distincion ó separacion de atribuciones se limita á las cárceles, y no es por consiguiente aplicable á los establecimientos de correccion. La autoridad judicial cesa desde el punto en que el reo es, en virtud de su condena, trasladado á uno de dichos establecimientos, cuyo régimen es exclusivamente de la competencia de la administracion. A ella toca organizarlos de manera que se cumplan las intenciones de la ley y la sentencia del juez, corrigiendo y mejorando á los condenados, en lugar de endurecerlos. Para ello los gefes de la administracion empezarán por examinar detenidamente cada una de las casas destinadas á este objeto, y cuidarán de introducir en su gobierno todas las mejoras de que sean susceptibles, tanto en el arreglo de los talleres ya establecidos, como en la plantificacion de otros nuevos, sea de la misma especie, ó de otras mas apropiadas á los hábitos de los presos ó á las necesidades de cada localidad. Las reglas que deben regir en esta materia, y que se sacarán fácilmente de la denominacion misma de la cosa, son: 1.^a hacer trabajar á los reclusos por sentencia judicial: 2.^a adjudicarles la mayor parte posible de los productos de su ocupacion: 3.^a inspirarles por esta cesion de los beneficios el amor al trabajo, al cual pueden deber algun dia su rehabilitacion social, y la ventura del resto de su vida: 4.^a tratarlos con benignidad y dulzura, no solo por el derecho que á ello tiene el que espía resignadamente la falta que cometió, sino porque la bondad con que se les mire, modificará ó cambiará sus hábitos, pues el espectáculo constante de la indulgencia no puede menos de hacer indulgentes á los que lo presencián.

49. Estas reglas son aplicables en proporcion á los depósitos de condenados á obras públicas y á los presidios correccionales. Reglamentos nuevos van al punto á fijar el modo de aprovechar con bien del pais y de los condenados mismos, los trabajos, á veces inútiles, á que hoy se les somete; el de asegurarles alimento abundante, vestido limpio, alojamiento respectivamente cómodo; el de desterrar de sus almas por estos y otros medios análogos los hábitos funestos, que no pueden menos de contraer hombres atormentados siempre del hambre, avergonzados de su desnudez, y acosados de rigores y males de toda especie. Dedicados á empresas de prosperidad, los presidiarios no saldrán de su confinacion mas perversos que se mostraran al dar los primeros pasos en la carrera del crimen; y volviendo á la sociedad, no podrán menos de bendecir la administracion protectora, bajo cuya direccion reformaron sus costumbres, y se proporcionaron ahorros que mejorarán su condicion.

Reales decretos.

Consignados estan en mil hechos gloriosos el valor y disciplina de las tropas españolas del ejército y armada, y bastaria á su esplendor el heroísmo que mostraron en la guerra memorable de la independenciam, si no viniese á aumentarla la esclarecida lealtad, la fidelidad acendrada de que tantas pruebas dan en el momento presente, en que los enemigos del reposo público osan atacar los derechos indestructibles de mi augusta Hija su legítima REINA. Tan noble comportamiento no podia menos de llamar, y ha llamado en efecto, mi soberana atencion y mi maternal solicitud. El anhelo de prestar sus servicios en causa tan sagrada no se limita por cierto á los que embebidos en las filas sellan con su sangre en varios puntos de la Península la fe de su juramento. Muchos otros de los que se encuentran separados de ellas en las distintas clases pasivas, que han producido las vicisitudes de una larga serie de años, acuden á Mi continuamente ansiosos de tomar parte en los combates, en el honor y la gloria de los que activamente sostienen el trono y la monarquía.

Causas bien conocidas han aumentado á tal punto el número de gefes y oficiales escedentes, respecto á los necesarios para llenar el cuadro de la marina y del ejército, que acaso no bastarian todas las rentas del Estado para atenderles cual quisiera mi amor y munificencia.

Deseosa sin embargo de mejorar progresivamente la suerte de los dignos militares, en cuanto lo permitan las atenciones del servicio y del erario, he resuelto desde luego proporcionarles las ventajas posibles, facilitando su colocacion en las carreras civiles y en los destinos de la Real Casa y Patrimonio. Y á este fin, conformándome con lo espuesto por mi Consejo de Ministros he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1.^o Se formará una junta compuesta de un oficial de cada secretaría de Estado y del Despacho, y de la persona que Yo nombre por mayordomía mayor, la cual me propondrá los destinos de toda especie, asi del Estado como de la Real casa que puedan conferirse á los militares del ejército y armada que lo soliciten, guardando la debida correspondencia de clases, sueldos y servicios, y bajo las condiciones que se juzgen precisas para asegurar su buen desempeño, sin perjuicio de los empleados y cesantes en las demas carreras á quienes no es mi ánimo perjudicar de modo alguno.

2.^o Tendrá á la vista esta junta los reglamentos y Reales órdenes que en diferentes tiempos se han espedido con el mismo fin, cuyas concesiones deberán subsistir no obstante las que de nuevo se hicieren.

3.^o Tendrá asimismo presente las circunstancias que recomiendan á muchos militares, entre los cuales no pocos tenían principiadas ó han concluido otras carreras, ó adquirido la instruccion y aptitud necesarias para desempeñar los cargos mas difíciles.

4.^o La junta se ocupará desde luego de las me-

didas que hayan de adoptarse por los diferentes ministerios y por la mayordomía mayor para acelerar sus trabajos, y determinar con la debida claridad y especificacion los destinos que deban obtener los militares, y las reglas que hayan de seguirse para solicitarlos y conferirlos.

5.º Hará de presidente de esta junta el oficial de secretaría mas antiguo, y el mas moderno desempeñará la plaza de secretario.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. Palacio 22 de diciembre de 1833.—Está rubricado de la Real mano.—A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

En atencion á haberme representado repetidamente D. Antonio Martínez que sus achaques le constituyen en la imposibilidad de continuar sirviendo el ministerio de Hacienda, y solicitado en consecuencia que le releve de él; he venido en acceder á sus ruegos, encargando el despacho interino de aquella secretaría á mi actual ministro de Fomento D. Francisco Javier de Búrgos; y para que este pueda verificarlo sin entorpecimiento en el curso de los negocios dependientes de la Secretaría que desempeña en propiedad, nombro el presidente de la junta de Aranceles D. Justo Josef Banqueri, para que bajo sus órdenes despache interinamente la superintendencia general de la Real Hacienda. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 27 de diciembre de 1833.—Al primer Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros.

Accediendo á los deseos que me ha manifestado D. Gaspar Remisa de separarse de la direccion general del Real tesoro, que hasta ahora ha servido, por no permitirle continuar en ella el mal estado de su salud; he venido en aceptar su dimision, reservándome darle pruebas de lo gratos que me han sido sus servicios. Y he venido en nombrar director general del Real tesoro á D. Julian Aquilino Perez, intendente de provincia y vocal de la junta de Aranceles. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 27 de diciembre de 1833.—A D. Javier de Búrgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular á los capitanes y comandantes generales.

Escmo. Sr.: Las diferentes dudas, consultas y reclamaciones que por varias autoridades se han dirigido á este ministerio de mi interino cargo sobre incidentes ocurridos á consecuencia de la estincion de los cuerpos de voluntarios realistas, han convencido á S. M. la REINA Gobernadora de que no han bastado las bases generales establecidas en la circular primitiva de 25 de octubre último ni las prevenciones hechas posteriormente en otra circu-

lar de 18 del mes próximo pasado para obtener la uniformidad y espedicion que es de desear y se buscaba en el modo de proceder para llevar á efecto tan importante medida en todos los extremos que abraza. Deseando, pues, S. M. aclarar de todo punto la materia y fijar reglas esplicitas y terminantes que faciliten á las autoridades la aplicacion de sus atribuciones respectivas en cuanto concierne á los efectos de la estincion de los referidos cuerpos, se ha dignado resolver, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, despues de haber oido al Consejo de Sres. Ministros, que se observe exactamente en el particular cuanto se manifiesta en los artículos siguientes:

1.º La estincion de los cuerpos de voluntarios realistas lleva consigo la cesacion del fuero criminal, del uso de la escarapela y de las demas prerrogativas que solo en concepto de tales disfrutaban. Los despachos de sus gefes y oficiales se recogerán inmediatamente; y reunidos todos los de cada provincia por el capitán ó comandante general respectivo, se remitirán á este ministerio para disponer que sean cancelados. Los gefes y oficiales que pertenecieron á dichos cuerpos, y que ademas de sus buenas circunstancias y cualidades personales, hayan acreditado su lealtad y constante adhesion á nuestra legítima REINA Doña ISABEL II, podrán solicitar el uso de sus divisas con las distinciones que se conceden á los de sus respectivas clases en la nueva Milicia urbana, formada de Real orden, á cuyo fin dirigirán sus instancias por conducto de los capitanes ó comandantes generales de las provincias correspondientes, quienes informarán lo conveniente al remitirlas.

2.º El armamento, correaje, equipo, cajas de guerra, banderas, banderolas, instrumentos de música, objetos de utensilio, y en una palabra, cuantos efectos militares pertenecian al material de los referidos cuerpos, serán igualmente recogidos sin demora ni escepcion alguna, y depositados con seguridad en las capitales de las provincias ó en las plazas ó puntos que designen los capitanes ó comandantes generales; conservándolos allí con seguridad y esmero, á fin de que puedan utilizarse en los términos que S. M. tenga por conveniente.

3.º Para evitar ocultaciones y extravíos, y asegurar la conveniente exactitud en el recogimiento de todos los efectos que espresa el artículo anterior, se recurrirá á los últimos estados generales y particulares que deben existir en las capitanías generales respectivas, como inspecciones que se habian declarado de dichos cuerpos, comprobando con ellos el resultado de las medidas tomadas para recoger los citados efectos, y exigiendo la responsabilidad de quien haya lugar en el caso de que la existencia y la entrega definitiva no confronten.

4.º Los morriones, cascos, mochilas, casacas y demas efectos de vestuario ó equipo de uso militar esclusivo se recogerán y depositarán en los mismos términos prevenidos en el artículo 2.º; pero en cuanto á las chaquetas, levitas y capotes deja S. M. al prudente arbitrio de los capitanes y comandantes

generales el que puedan permitir la conservacion y uso de estas prendas á los individuos que contemplan necesitados de este auxilio; si bien bajo la indispensable condicion de no llevarlas sin quitarles las divisas y botones.

5.º Los papeles de caja y demas que correspondian á estos cuerpos se archivarán en las secretarías de las capitanías generales de cada provincia, formando los inventarios oportunos.

6.º Se confirma la aplicacion de los fondos procedentes de los arbitrios de voluntarios realistas en favor de las atenciones afectas al presupuesto general de Guerra. En consecuencia, quedarán todas las existencias á disposicion de los ordenadores, como si fuesen recibidas directamente del Real tesoro, prohibiéndose absolutamente el que por ningun motivo ni pretesto se dé otro destino á ninguna cantidad de dicha especie por pequeña que sea, sin espresa Real orden.

7.º Los capitanes comandantes generales, oyendo á los ordenadores, harán liquidar con prontitud y claridad las cuentas de los referidos arbitrios, haciendo efectivos los alcances que resulten á favor de los cuerpos, y dándoles el mismo destino señalado en el artículo anterior á las existencias actuales.

8.º Los gastos que exijan los trasportes de efectos y demas operaciones prescritas en los artículos anteriores, se satisfarán por las ordenaciones respectivas; como cargas anejas á la incorporacion de fondos de que trata el artículo 6.º poniéndose al efecto de acuerdo los ordenadores con los capitanes y comandantes generales, á fin de que todo se verifique por los medios mas económicos posibles segun las circunstancias.

9.º Se autoriza á los capitanes y comandantes generales para que puedan nombrar á su inmediacion un gefe ó una comision temporal y los comisionados especiales necesarios para la mas pronta y puntual conclusion de las diferentes operaciones que quedan anunciadas, eligiendo á los individuos que empleen con este objeto de manera que puedan prestar sin gravámen del Real Erario este servicio que les servirá de mérito y recomendacion para lo sucesivo.

10.º Finalmente, quiere S. M. que los referidos capitanes y comandantes generales den frecuentes y detalladas noticias á este ministerio de cuanto dispongan para el pleno cumplimiento de estas Reales resoluciones y el resultado sucesivo que obtengan, acompañando los estados y documentos que puedan contribuir á la mas completa ilustracion de este negocio para el debido conocimiento de S. M. y ulteriores disposiciones que convengan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 23 de diciembre de 1833.—Zarco.

PALMA.

Orden de la plaza del 4 para el 5 de enero. Gefe de dia el teniente coronel D. Simon Perez, capitán del regimiento de Soria.—Parada Provincial,

capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Funcion de iglesia.

Hoy en la Iglesia de PP. Trinitarios á las 10 de la mañana, habrá una solemne fiesta que consagra una devota persona á su Patrona María Santísima del Remedio, con música y sermon, cuyo orador será el M. R. P. Pdo. Fr. Juan Bautista Polmercedario.

CAPITANÍA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 25 del pasado.

De Valencia en 2 dias el land Sto. Cristo, de 15 toneladas, su patron Antonio Nadal, con 9 marineros, lastre y balja. De Iviza en un dia el id. Cármen, de 34 toneladas, su patron Miguel Lull, con 5 marineros, 21 pasajeros y lastre. *Id.* el 26. De Villanueva en 2 dias el javeque Soledad, de 50 toneladas, su patron Miguel Reus, con 8 marineros, un pasajero y vino. De Barcelona en 2 dias el id. S. Antonio, de 29½ toneladas, su patron José Valls, con 7 marineros y lastre. De Barcelona en 3 dias el id. S. Antonio, de 40 toneladas, su patron Antonio Esteva, con 12 marineros, 7 pasajeros y lastre. De Tarragona en 2 dias el id. id., de 17 toneladas, su patron Miguel Carrió, con 8 marineros, 7 pasajeros, trigo y géneros. De Barcelona en 4 dias el land id., de 14 toneladas, su patron Mateo Bosch, con 5 marineros y lastre. De Mahon en 2 dias el id. S. José, de 21 toneladas, su patron Gabriel Mora, con 5 marineros y lastre. De la Nouvelle en 8 dias el bateu frances la Francisca, de 39 toneladas, su patron Francisco Artigues, con 4 marineros, 2 pasajeros é id. *Id.* el 28. De Ciudadela en 2 dias el javeque Union, de 22 toneladas, su patron D. Juan Carreras, con 6 marineros, 5 pasajeros é id. De Marsella en 14 dias la polacra napolitana el Salvador, de 228 toneladas, su patron Domingo Parascandolo, con 12 marineros y lastre. *Id.* el 29. De Mahon en 3 dias la goleta S. Antonio, de 35 toneladas, su patron Nicolas Piña, con 9 marineros y hierro. De Ciudadela en 3 dias el land id., de 14 toneladas, su patron Bernardo Taltavull, con 5 marineros, 6 pasajeros y patatas. *Id.* el 31. De Argel en 2 dias el javeque S. Antonio, de 24 toneladas, su patron José Roca, con 9 marineros, 2 pasajeros y lastre: queda en observacion.

Avisos de particulares.

El jnéves 9 del corriente saldrá para Valencia é Iviza el land correo Sto. Cristo al mando del conductor de correos D. Antonio Nadal: admite carga y pasajeros.

Teatro.

Esta noche á las 7 en punto se ejecutará la ópera *la Estrángerá*.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.